

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89

Fecha: 02/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00366	Conciliación	HVE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial Se resuelve IMPROBAR la conciliación contenida en el acta No. 326 de fecha 23 de octubre de 2019, de la Procuraduría 123 Judicial II pasa Asuntos Administrativos	29/11/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 02/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00366-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019 ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES

HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto¹, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 29 de agosto de 2019², ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento a la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de VALLEDUPAR, radicada bajo el No. 1342, con las siguientes pretensiones:

"Mediante esta instancia extrajudicial pretendo en caso de no existir acuerdo conciliatorio sea declarada la NULIDAD del acto-administrativo de fecha 2 de Abril de 2019 y notificado en fecha 30 de abril de 2019, "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES EXTRA CONTRACTUALES" y como consecuencia se restablezca el derecho en la medida que se realice el pago de los servicios prestados a favor de la ESE-HEAD"

En la eventualidad en que se llegue a un acuerdo conciliatorio con la ESE-HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR CESAR, y se realice el pago de las obligaciones correspondientes a la prestación de los SERVICIOS DE MANTENIMIENTO HOSPITALARIO dejadas de cancelar y no amparadas por contrato de prestación de servicios, pido que se reconozcan y paguen los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se reconozca el pago de las obligaciones prestacionales a cargo de la ESE-HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en virtud del servicio prestado por valor de 7 OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.869.279).

SEGUNDO:- Sean reconocidos los intereses moratorios correspondientes al incumplimiento manifiesto en el pago de las obligaciones contractuales liquidado a la tasa máxima establecida según el artículo 88 de la ley 1328 de 2009, o por suma igual a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVEMIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$45.829.411).

TERCERO: Sea condenada a la entidad al pago de costas y agencias en derecho." (sic)

¹ Folio 5

² Folios 1-4

II. HECHOS

Los hechos en que la parte convocante sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta que la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS celebró con la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA el contrato No. 044 de 2017, cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de repuestos de los bienes inmuebles de los diferentes centros descritos de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Indica que en cumplimiento del mencionado contrato, el contratista realizó las labores de mantenimiento hospitalario, pero el presupuesto del contrato era insuficiente, agotándose antes de lo planeado, de lo cual puso en conocimiento a la E.S.E. contratista faltando casi dos meses de ejecución contractual.

Aduce que el supervisor del contrato, en virtud de la necesidad del servicio y el mal estado de la infraestructura en algunas áreas, así como la necesidad de continuar adelantando el mantenimiento de los equipos biomédicos de propiedad de la E.S.E., solicitó de forma verbal al contratista continuar prestando el servicio, mientras se realizaba la adición presupuestal. El contratista continuó prestando los servicios contratados hasta finalizar el término contractual, sin que se realizara la adición presupuestal, ocasionando un detrimento en cabeza del contratista.

Dice que al término de las actividades el contratista realizó entrega, facturando un total de \$350.447.390, de los cuales la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA canceló la suma de \$265.578.120.

Menciona que el anterior pago no contempló las actividades con ocasión de la adición que debió celebrarse entre las partes contratantes, las que fueron debidamente certificadas y presentadas a través de cuenta de cobro a la supervisión por valor de \$84.869.279 y posteriormente mediante derecho de petición en el mes de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de tales valores.

Expresa que mediante acto administrativo de fecha 30 de abril de 2019, la entidad contratante respondió de manera desfavorable la solicitud de pago, bajo el argumentando que ese pago no se encontraba encausado en el presupuesto de la entidad, ni amparado en registro presupuestal o adición contractual.

Por último, señala que en la actualidad la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA le adeuda a la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS las sumas de \$84.869.279 por concepto de pago de labores adicionales y \$45.829.411 por concepto de intereses moratorios.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual el representante legal de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS le solicitó a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, el pago de las actividades adicionales dentro del contrato No. 0044 de 2017 (folios 10-12)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, le informa a la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS

HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS que los valores pactados dentro del contrato No. 044 de 2017 fueron debidamente cancelados por lo cual no existen saldos por pagar dentro del sistema contable, además que las labores de mantenimiento hospitalario desarrolladas por fuera de la ejecución del contrato referenciado, no son susceptibles de ser canceladas, por no contar con disponibilidad presupuestal que afecte el presupuesto (folio 9)

- Solicitud de adición presupuestal de fecha 8 de junio de 2017, formulada por el Representante legal de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (folio 13).
- Acta parcial No. 2 del contrato No. 044 de 2017 (folios 14-23)
- Soportes de actividades contractuales (folios 25-187)
- Acta No. 194 de fecha 15 de octubre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (folios 204-208).
- Copia del contrato No. 0044 de fecha 5 de abril de 2017 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS (folios 192-195).
- Acta No. 195 de fecha 23 de octubre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (folios 210-214).

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 16 de octubre de 2019, acudieron las partes ante el PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con la finalidad de llevar a cabo audiencia de conciliación, la que fue aplazada con base en lo que sigue (folio 209):

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: allego con destino a este Despacho acta No. 194 del 15 de octubre de 2019, en original, por medio del cual el comité de conciliación de mi representada decide conciliar las pretensiones del convocante, sin embargo adolece de ciertos requisitos que pueden generar que el acta se impruebe por la jurisdicción, por lo que solicitó el aplazamiento de la diligencia a fin de aportar el acta de manera correcta. CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE: (...) coadyuvo la solicitud de aplazamiento (...).

El día 23 de octubre se reanudó la audiencia y se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio (folio 198):

" la pretensión principal del convocante: Sea declarada la NULIDAD del acto administrativo de fecha 2 de abril de 2019 y notificado en fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual el comité de conciliación de mi representada decide conciliar las pretensiones de la parte convocante, respecto al pago de los servicios prestados por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$84.869.279), valor del capital sin intereses pagaderos en un cuota, a los treinta días siguientes a la expedición del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial expedida por el Juez Administrativo competente. CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE: Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada: en atención a la propuesta realizada por la entidad convocada, acepto las condiciones allí planteadas, por lo que solicitó al Despacho remita el

presente acuerdo a la jurisdicción contenciosa, a fin que sea aprobado por el operador jurídico competente. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Respecto al acuerdo realizado por las partes sea lo primero indicar: (i) este Despacho observa que el acta No 195 del 23 de octubre de 2019 no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2019; en la medida que el documento es allegado en fotocopia y no en original o copia auténtica, (ii) teniendo en cuenta que el medio de control invocado por el convocante y el tramitado por el comité de conciliación corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acta de conciliación se deben indicar cual o cuales son las causales de revocación directa prevista en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. (iii) de igual forma advierte esta Agencia del Ministerio Público que el acta carece de firma de uno de sus miembros, en este caso el Tesorero, funcionario que tal y como consta en la diligencia hizo parte de la reunión celebrada el día 23 de octubre de 2019 (iv) de otra parte, observa este Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no corresponde a la vía procesal para reclamar los dineros adeudados por el convocante, en la medida que la fuente por la cual se suscita la presente controversia, no obedece a la negativa realizada por la administración, mediante el oficio de fecha 02 de abril de 2019, sino por el contrario, surge del no pago del servicio prestados para el mantenimiento hospitalario de las sedes del HEAD y que fueron desplegadas por fuera del valor estipulado en el contrato 044 de 2017, por lo que a consideración de este Despacho corresponde al medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, sobre el cual opero el fenómeno de la caducidad al haber transcurrido más de dos años desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho, esto es el día 5 de agosto de 2017 y la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 29 de agosto hogaño." (sic)

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Por su parte, el H. Consejo de Estado³, ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 23 de octubre de 2019, ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.-

En el presente caso, las pretensiones del convocante persiguen la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de abril de 2019 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2019, a través del cual la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS solicitó a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA el RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES EXTRA CONTRACTUALES con ocasión del contrato No. 0044 de fecha 5 de abril de 2017, entre las mismas partes y como consecuencia se restablezca el derecho en la medida que se realice el pago a la empresa contratista de los servicios prestados a favor de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Comparte el Despacho la posición del Ministerio Público trazada en la diligencia de conciliación de fecha 23 de octubre de 2019, esto es, que de no prosperar el acuerdo conciliatorio, la pretensión podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa –actio de in rem verso–, pues la controversia que se suscita se origina en el no pago de servicios prestados por fuera de lo pactado dentro del contrato No. 044 de 2017, lo que puede constituir un enriquecimiento de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en detrimento de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)”

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, sostuvo:

“...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales”. (Subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁸⁰ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83181 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in

rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".

"Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala⁴ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la acción in rem verso y encuentra su fundamento (i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y (ii) de otro lado, en el deber constitucional -art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración -da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial -enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadrarla dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁵ - Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

⁴ Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.926. M.P.: Enrique Gil Botero.
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

[...] **12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."**⁷ -Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De conformidad con lo indicado en el numeral i) del artículo 164 del CPACA. "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, encuentra el Despacho, que se tiene que la prestación de servicios de mantenimiento integral de la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS por fuera de los plazos y valores estipulados en el contrato de prestación de servicios No. 0044 de 5 de abril de 2017 en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, fueron liquidadas en el acta parcial No. 2 suscrita el 8 de agosto de 2017 – fecha en la que había vencido el plazo contractual-, es decir en esa fecha la empresa contratista tuvo conocimiento del esos mayores valores, motivo por el cual el término de caducidad para iniciar

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la acción de reparación directa – actio in rem verso- fenecía el 9 de agosto de 2019, por lo tanto se advierte que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esto es 30 de agosto de 2017, había transcurrido el término de los dos años con que contaba la empresa para presentar la acción de reparación directa.

Entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo expuesto, el acuerdo conciliatorio celebrado por la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que consta en Acta No. 326 de fecha 23 de octubre de 2019 será improbadado, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación contenida en el Acta No. 326 de fecha 23 de octubre de 2019, de la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre la empresa HVF C&D S.A.S. CONTRUCCIONES Y DISEÑOS y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy, 2 de diciembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria